

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01642-00
Demandante: JIMMY MOSQUERA CAICEDO
**Demandados: NELSON HERNAN PARRA LAGUNA – ALCALDE
DE MOSQUERA**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 06) previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Jimmy Mosquera Caicedo por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

2º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01642-00
Actor: Jimmy Mosquera Caicedo
Nulidad Electoral

notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01636-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIS COLOMBIA QUIÑONES LANDAZURI
DEMANDADO: WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO Y OTRO

Asunto: Remite por competencia

Encontrándose el expediente para proveer sobre el estudio de admisión, el Despacho observa que carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control de nulidad electoral, razón por la cual, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES.

1. La señora **MARIS COLOMBIA QUIÑONES LANDAZURI** actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de los señores **WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO** y **JESÚS ANÍBAL CORTÉS CASTILLO**, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

"1. Que Se Declare La Nulidad Del Acto De Elección Del Municipio De Barbacoas Contenida En La Declaración De Elección Acta De Escrutinio Formulario E-26 ALC – Del Día 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE BARBACOAS, POR MEDIO DEL CUAL DECLARARON ELECTOS, como CONCEJALES del Municipio de Barbacoas Nariño, por el partido LIBERAL

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-01636-00
 DEMANDANTE: MARIS COLOMBIA QUIÑONES LANDAZURI
 DEMANDADO: WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO Y OTRO
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

COLOMBIANO, Señores WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO Y JESÚS ANÍBAL CORTÉS CASTILLO, ambos mayores de edad, identificados con sus respectivas cédula Números 87.432.734 de Barbacoas Nariño y la Número 87.432.104 de Barbacoas Nariño, ambos residentes en Barbacoas Nariño Cabecera Urbana. Periodo constitucional 2020-2023. En Razón A Que En Los Escrutinios Se Incurrió en falsedad al consignar datos contrarios a la verdad y alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales. Así Mismo Que Se Profiera La Correspondiente Cancelación De La “Credencial” Que Lo Acredita Como Concejal Elegido En Las Elecciones Realizadas El 27 De Octubre De 2019.

10.2. Que se proceda a realizar un nuevo escrutinio realizando conteo voto a voto de cada una de las siguientes mesas : mesa 3 puesto 00 zona 00 cabecera municipal ,mesa 5 puesto 00 zona 00 cabecera municipal, mesa 6 puesto 00 zona 00 cabecera municipal, mesa 9 puesto 00 zona 00 cabecera municipal ,mesa 12 puesto 00 zona 00 cabecera municipal, mesa 23 puesto 00 zona 00 cabecera municipal, mesa 32 puesto 00 zona 00 cabecera municipal, mesa 01 puesto 45 zona 99 rural panana, mesa 01 puesto 06 zona 99 rural cumainde. del municipio de Barbacoas Dpto. de Nariño. respectivamente, para que así se logre establecer con certeza la votación de cada uno de los candidatos del partido LIBERAL COLOMBIANO . Asi mismo SE ORDENE: excluir del cómputo de votos de los escrutinios, para la corporación CONCEJO del MUNICIPIO DE BARBACOAS DPTO DE NARIÑO, las mesas sobre las cuales se han encontrado y demostrado causales de nulidad. Que se ordene la exclusión del cómputo general de los votos contenidos en las actas de escrutinio los obtenidos por el demandado por haber sido obtenidos en contravía de lo establecido en la Constitución y la ley.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, el H. Tribunal realice los nuevos Escrutinios, corrigiendo los formularios E-24 Auxiliares, Distrital y General, así como los E-26 Auxiliar, Distrital y General, y en consecuencia proceda cancelar las credenciales de quienes resulten afectados y a declarar la elección de los miembros del Concejo del Barbacoas como corresponda. (...)

4. Que, como consecuencia de lo anterior, el cargo de CONCEJAL del Municipio de Barbacoas en representación del partido LIBERAL COLOMBIANO Debe ser ocupado por la señora MARIS COLOMBIA QUIÑONES LANDAZURI, según VOTACION obtenida.”

Para resolver se CONSIDERA:

Que para resolver el tema de la competencia en el presente asunto, el Despacho considera necesario realizar una interpretación sistemática de las

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-01636-00
DEMANDANTE: MARIS COLOMBIA QUIÑONES LANDAZURI
DEMANDADO: WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 CPACA, por lo que para el presente asunto, respecto a la competencia territorial del medio de control de nulidad electoral, se considera importante traer a colación lo señalado en el literal c) del numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), que determina:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

“(…)”

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

“(…)”

c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior el Despacho observa que, ante la falta de determinación de la competencia territorial para el medio de control de nulidad electoral en primera instancia por parte de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario acudir a la establecida para dicho medio de control en única instancia, situación que se mantuvo como venía establecido en la Ley 1437 de 2011 CPACA con anterioridad a su reforma por parte de la Ley 2080 de 2021, para las nulidades electorales en única y primera instancia.

En el mismo ejercicio de interpretación sistemática se tiene que, respecto al factor funcional de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el literal a) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), determinó:

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-01636-00
DEMANDANTE: MARIS COLOMBIA QUIÑONES LANDAZURI
DEMANDADO: WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)”

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada el Despacho observa que, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de la nulidad de la elección entre otros, de los miembros de corporación públicas de los municipios, por lo que en el presente asunto, el Despacho colige que, la señora Maris Colombia Quiñones Landazuri demanda en nulidad el Acta de Escrutinio contenido en el formulario E-26 CON del ocho (8) de noviembre de 2019, por medio del cual se declararon electos a los señores Wilson Javier Castillo Tenonio y Jesús Aníbal Cortés Castillo como Concejales del Municipio de Barbacoas Nariño para el periodo constitucional 2020-2023.

En este orden de ideas se tiene que, por el factor funcional le corresponde el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos y por el factor territorial, en aplicación a lo señalado en el literal c) del numeral 6º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), este corresponde al lugar donde el nombrado o elegido preste o deba prestar los servicios, esto es, para el Concejo Municipal de Barbacoas se tiene que esta se encuentra ubicado en el

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-01636-00
DEMANDANTE: MARIS COLOMBIA QUIÑONES LANDAZURI
DEMANDADO: WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO Y OTRO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Departamento del Nariño, en consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenará la remisión de la demanda presentada por la señora Maris Colombia Quiñones Landazuri al Tribunal Administrativo del Nariño (Reparto).

En mérito a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE** la falta de competencia por el factor territorial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la señora Maris Colombia Quiñones Landazuri.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Nariño (Reparto), para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-602 NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01609 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EMILY SIHAJA MÁRQUEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA CONCESIÓN DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EMILY SIHAJA MÁRQUEZ, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) -. Se declare la nulidad de la Resolución N° 88942 de 15 de diciembre de 2022, por la cual se niega un registro de marca a la señora Emily Sibaja Márquez que solicitó el registro de la marca TASHI JOYERÍA PERSONALIZADA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza.

-. Se declare la nulidad de la Resolución 27955 de 26 de mayo de 2023, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión anterior.

-. A título de restablecimiento solicito el registro de la marca TASHI JOYERÍA PERSONALIZADA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza en nombre de la señora Emily Sibaja Márquez.

-. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inscripción de dicho registro en los libros de la propiedad industrial.

-. Se dé cumplimiento de la sentencia en los términos consagrados en los artículos 188 al 195 del CPACA. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del

medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó un registro marcario (propiedad industrial).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

No obstante, advierte este Tribunal la necesidad de que el actor vincule en calidad de tercero con interés a la empresa KABUSHIKI KAISHA HITACHI SEISAKUSHO titular de la marca nominativa “HITACHI” cuya protección fundamentó la negación del registro de la marca solicitada por la demandante.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. la Resolución No. 88942 de 15 de diciembre de 2022 (página 10 a 15 archivo 01) únicamente procedía el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No. 27955 de 26 de mayo de 2023. (páginas 17 a 33 archivo 01).
2. De otra parte, obra en el expediente la constancia proferida por la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos que declara fallida la conciliación por no existir animo conciliatorio entre las partes (páginas 45 a 46 archivo 01)

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, la Resolución No. 27955 de 26 de mayo de 2023 fue notificada personalmente el 29 de mayo de 2023 (pág. 34 archivo 01), por lo que el término de los cuatro (4) meses iniciaba desde el día hábil siguiente y culminaba el 30 de septiembre de esta anualidad.

Sin embargo, el actor presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de agosto de 2023, suspendiendo el término de caducidad hasta la expedición de la constancia de no acuerdo el 29 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el demandante contaba con treinta días a partir del día siguiente de la expedición de la constancia de no acuerdo para presentar la demanda y como esta fue radicada el 30 de noviembre de esta anualidad, se tiene que en el sub lite no operó la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** Conforme (página 47 a 48 archivo 01), el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 88942 de 15 de diciembre de 2022 y 27955 de 26 de mayo de 2023.
- II.) ***Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** Conforme (pág. 1 archivo 1).
- III.) ***Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.*** Conforme (págs. 1 archivo 1).
- IV.) ***La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder*** Conforme (págs.8; 10 a 51 archivo 01)
- V.) ***Anexos obligatorios*** Conforme (págs. 10 a 51 archivo 01)
- VI.) ***Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia*** Conforme (archivo 03)

Sin embargo, el actor deberá corregir los siguientes errores

- VII.) La **Designación de las partes y sus representantes**. Tal como se señaló en acápite anterior, la demandante deberá vincular en calidad de tercero con interés a la sociedad “HITACHI”, informando quien la representa judicialmente en Colombia.
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, el actor deberá informar la dirección de notificaciones judiciales de la empresa vinculada en calidad de tercero con interés.
- IX.) Los **fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación**. Si bien el escrito de la demanda el actor presenta los argumentos para desvirtuar la legalidad de los actos demandados, pero sin señalar que cargo de nulidad se configura en el presente asunto y que vicia los actos demandados, es decir, si estos se expidieron con infracción a las normas en que debía fundarse, sin competencia, de forma irregular, etc.

Así mismo, es menester precisar que los asuntos de propiedad industrial en Colombia rigen bajo lo dispuesto en la Decisión 486 del 2000, normativa en la cual se aluden a ciertos procedimientos para la concesión de la marca. En este sentido, la actora deberá aclarar que norma de la comunidad andina se encuentra infringida, por ejemplo, si los actos administrativos se expidieron en contravención de las disposiciones previstas en los artículos 134, 135 o 136 (u otra) de la Decisión 486 del 2000.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EMILY SIHAJA MÁRQUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01569-00.
Demandante: ADELO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Adelo Velásquez Rodríguez y María Isabel Velásquez Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado judicial, radicaron demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **resoluciones VSC No. 000461 del 30 de junio de 2022 y VSC No. 000230 del 8 de mayo de 2023**, por medio de las cuales la Agencia Nacional de Minería le declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia, la caducidad del contrato en virtud de aporte No. 1968T y le resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, las resoluciones Nos. 000461 del 30 de junio de 2022 y VSC No. 000230 del 8 de mayo de 2023, se observa que la Agencia Nacional de Minería, le declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, declaró la caducidad y terminación del contrato en virtud de aporte No. 1968T para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón en la jurisdicción Cucunubá – Cundinamarca, de titularidad de los señores Adelo Velásquez Rodríguez y María Isabel Velásquez Rodríguez¹.

Ahora bien, se tiene que la controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Tribunales Administrativos en primera

¹ Archivo 01 del expediente digital, pág. 47-55

instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021², así:

"ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

24. De los que se **promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación** o una entidad territorial o descentralizada por servicios.
 (...)” (Resaltado fuera de texto)

A su vez, se encuentra regulado en norma especial, esto es, artículo 293 de la Ley 685 de 2001, en lo relativo a la competencia por el factor territorial, así:

"ARTÍCULO 293 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.” (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto que resolvió un conflicto de competencia suscitado sobre un asunto similar al que se discute en este proceso, en el que determinó, que dicha competencia recae en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Puntualmente señaló:

“Lo anterior implica que esa competencia especial y privativa del Consejo de Estado desapareció del ordenamiento jurídico, por lo que ahora cabría cuestionarse ¿qué autoridad judicial debería conocer de ese tipo de asuntos?, cuando la redistribución de competencia que introdujo la Ley 2080 de 2021 solo empezará a regir respecto de las demandas que se interpongan un año después de publicada dicha ley.

*Para responder el interrogante planteado se estima pertinente acudir a la distribución de competencia, aún vigente, que se encuentra en el CPACA, prevista para juzgados, tribunales y el Consejo de Estado, al ser el estatuto procesal aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Cuando la controversia sea un asunto minero de naturaleza contractual, se debe aplicar la competencia especial - artículo 293- consagrada en el Código de Minas, pues no fue derogada por la Ley 2080 de 2021.***

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Una vez revisados los documentos del expediente, encuentra el despacho que las resoluciones demandadas tienen una naturaleza contractual, dado que en ellas se negó la subrogación de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de concesión GF2-152, es decir, la ANM no accedió a que los solicitantes, entre los que se encuentra el demandante, fueran parte del contrato de concesión y, como consecuencia, estableció como único titular minero del contrato de concesión al señor José Ramón Garzón Niño, y excluyó de la titularidad del registro minero al señor José Ramón Garzón, por lo que con esa decisión el actor considera afectado su derecho a formar parte del contrato y percibir de él sus ganancias, por su condición de hijo del señor Garzón, quien falleció.

(...)

*Así las cosas, como los actos demandados tienen una naturaleza contractual, dado que tienen como fuente el contrato de concesión GF2-152 y se sustentan en el artículo 111 del Código de Minas, que versa sobre la terminación del contrato de concesión por muerte del concesionario, según lo previsto en el artículo 293 del Código de Minas, **el competente para conocer el presente asunto será el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato**, lo cual ocurrió en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de registro minero allegado al proceso.*

*Como consecuencia, **la autoridad judicial competente para tramitar el sub iudice es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que el proceso será sometido al respectivo reparto entre los despachos que conforman la Sección Tercera, por su especialidad.** (...)”³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese orden, se logra determinar que el presente asunto tiene una naturaleza contractual, puesto que los señores Adelo Velásquez Rodríguez y María Isabel Velásquez Rodríguez, son titulares del contrato en virtud de aporte No. 1968T, del cual se declaró la caducidad y terminación del mismo a través de los actos administrativos objeto de estudio de legalidad.

En ese orden, se observa que el contrato de explotación aludido fue celebrado el 14 de agosto de 2001, en la ciudad de Bogotá, D.C. ⁴.

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Tercera de esta Corporación, por la naturaleza contractual y el lugar de celebración del contrato de concesión. Por lo tanto, de conformidad con

³ CP Marta Nubia Velásquez Rico. 26 de mayo de 2021. Exp. 2020-00079-01 (66140)

⁴ Archivo 01 del expediente digital, pág. 45-46 y 65-79

lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁵, el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, y lo expuesto en la jurisprudencia arriba citada, le corresponde a dicha Sección el conocimiento del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

⁵ "Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. (...) (Resaltado fuera de texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-584 AP

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01390 00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL INTERNACIONAL (PLAI) Y COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LINEA (PLAC)

ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

TEMAS: PROTECCIÓN AL CORREDOR BIOLÓGICO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El Colectivo Ambiental Primera Línea (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Colombia (PLAC) representadas por los ciudadanos ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO a fin de que se proteja el corredor biológico del borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental ubicada en la Carrera séptima desde la calle 24 hasta la calle 200, por causa del proyecto Corredor verde de la Carrera Séptima ubicada en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, pretenden:

1. *“(...) Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio AMBIENTE SANO que se encuentra inmerso en el corredor biológico del borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en la Carrera séptima desde la calle 24 hasta la calle 200 y desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá 1.100 metros al occidente, norte y sur de la misma.*
2. *Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE prohibir todo tipo de actividad*

correspondiente a:

- Demolición de estructuras
 - Construcción de estructuras viales
 - Afectación a suelos
 - Afectación a sistemas radiculares de coberturas rasantes, arbustivas y forestales
 - Remoción y perforación de suelos
 - Uso de maquinaria pesada para la construcción
 - Instalación de infraestructuras
 - Uso de luminiscencias de alto poder.
3. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE retirar la publicación los pliegos definitivos por el Corredor Verde de la avenida Carrera Séptima los actos administrativos correspondientes a los números de proceso IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023 y la compra de predios para este proyecto.
4. Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE licitación del PROYECTO VIAL corredor verde de la Carrera séptima hasta que se adopten las medidas requeridas por la parte accionante a las autoridades administrativas en el petitorio del petitorio el día 08 de septiembre de 2023 en el numeral 3 sub numerales de “a a la j”
- a) Se deje sin efecto todo acto administrativo que promueva procesos licitatorios, traslado de recursos económicos, construcción, adecuación o desarrollo del corredor verde de la carrera séptima en la ciudad de Bogotá.
 - b) Se deje sin efecto todo acto administrativo que promueva procesos de traslado de redes de servicios públicos, traslado de maquinaria, estudios de geodesia, adquisición predial , demolición de infraestructura, trabajo en horas nocturnas , recursos económicos para compra de materiales de construcción y adquisición predial.
 - c) Se deje sin efecto todo tipo de estudio o diseño que no garantice el desarrollo, vida, reproducción, desplazamiento, alimentación del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros”
 - d) Se retire de la plataforma SECOP II la licitación pública del proyecto corredor verde de la carrera séptima.
 - e) Se socialice con amplia difusión a todos los barrios y localidades en los que el proyecto corredor verde de la carrera séptima tenga influencia directa e indirecta que este proyecto no garantiza el desarrollo, vida, reproducción, desplazamiento, alimentación del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros”
 - f) Se deje sin efecto todo acto administrativo que permita la conexión en cuanto a infraestructura con otros proyectos de movilidad masiva.
 - g) Se emita medida de protección de la carrera séptima desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, 1.100 metros al occidente, por su importancia ecosistémica.
 - h) Se efectúen los estudios de mínimo 5 años que garanticen que el proyecto en mención no afectará la fauna silvestre y sobre todo la protección del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” desde el borde de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, 1.100 metros al occidente.
 - i) Adóptese el manejo faunístico integro en cuanto a la presentación de estudios del componente biótico en este caso los individuos “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” acorde al Decreto 2811 de 1974 conexo con el Art 79 de la constitución política de Colombia.

- j) *Se adopte el perfil de entomólogo experto en “vertebrados, invertebrados, nocturnos, migratorios, arborícolas e insectívoros” para este proyecto en mención certificado y con experiencia mínima de 10 años.*
5. *Se ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y MINISTERIO DE AMBIENTE congelar todo acuerdo que este firmado con el proyecto Corredor verde de la Séptima que permita interconexión con este con otros proyectos viales como, Adecuación para Transmilenio por la Avenida 68, Primera Línea del metro de Bogotá, SITP, Regiotram, hasta que adopten las medidas requeridas por la parte accionante a las autoridades administrativas en el petitorio del petitorio el día 08 de septiembre de 2023 en el numeral 3 sub numerales de “a a la j”, de igual manera congelar todo tipo de adquisición predial que beneficie cualquier interconexión entre estos proyectos y el corredor verde de la Carrera Séptima. (...).”*

En auto de 8 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que los accionantes corrigieran los siguientes errores: (i) remita la documentación legal que acredite la existencia y representación de las entidades que representa o precise, si ejercen este medio de control en nombre propio; (ii) acredite que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA y (iii) remita las pruebas obrantes en su poder en documento PDF.

En memorial de 9 de noviembre de 2023, los actores presentaron escrito de subsanación.

En auto 23 de noviembre de 2023, la Sala declaró la configuración del agotamiento de la jurisdicción, en consecuencia, rechazó la demanda presentada por los accionantes.

CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que quien presentó el recurso en contra del auto No. 2023-11-552 AP de 23 de noviembre de 2023 fue el accionante, es claro que cuenta con la legitimidad para recurrir.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

En virtud de que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 36º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Respecto la procedencia del recurso de apelación, los artículos 26 y 37 ibidem disponen:

“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá

fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
 - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”*

De acuerdo con las normas citadas, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia que se profiera en primera instancia y en contra del auto que decreta medidas cautelares; en este orden, el recurso procedente contra las demás decisiones, incluyendo aquel que rechaza la demanda, es el de reposición que fue el interpuesto por el demandante dentro del término oportuno.

2.3 Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición

Para el actor, no se configura el agotamiento de la jurisdicción ya que de la confrontación de las acciones populares radicadas bajo los No. 250002341000 2023 001390 00 ante esta corporación y frente la demanda presentada ante el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá identificado bajo el Rad No. 110013336035202300273 00 no se cumplen con los requisitos consistentes en:

- (i) Que versen sobre los mismos hechos, ya que en el auto controvertido se señaló que los hechos no fueron planteados de forma idéntica o de similar redacción.
- (ii) Que ambas acciones estén en curso; porque esta acción no se ha admitido, y que en ese aspecto debió admitirse y correr traslado a todos los juzgados administrativos para que efectuaran las revisiones correspondientes.
- (iii) Que se dirijan contra el mismo demandado; cuando solo hay similitud en un solo demandado el Instituto de Desarrollo Urbano
- (iv) Los derechos colectivos reclamados no son los mismos.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto de 23 de noviembre de 2023 y se decrete de manera oficiosa una medida cautelar previa de Urgencia; además pone en consideración que el auto controvertido vulnera sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición

Para resolver los puntos señalados por el recurrente, debe precisarse que las acciones populares van dirigidas a proteger los derechos o intereses colectivos, lo que la hace un mecanismo constitucional que no contiene mayor formalidad, porque precisamente son los ciudadanos quienes acuden ante la Jurisdicción para evitar, cesar y amparar derechos que conciernen a toda una comunidad.

De allí, que al analizar la legitimación por causa activa de manera menos rigurosa podría establecerse que cualquier ciudadano puede presentar una acción popular a fin de amparar algún interés colectivo que se encuentra transgredido por determinada omisión y actuación de alguna entidad, sin que opere una amenaza a un derecho subjetivo.

Bajo este contexto, puede suceder que, aunque un ciudadano acuda ante la jurisdicción para que se ampare determinado derecho, como en este caso, *el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias* (literal a artículo 4 ley 472 de 1998) un mismo hecho, omisión o actuación de la administración puede generar controversia sobre otros intereses colectivos, en especial, cuando se trata de la ejecución de obras públicas que, precisamente, son necesarias para la ejecución del proyecto de corredor verde en la carrera séptima de Bogotá.

En este sentido, no es que la configuración del Agotamiento de la Jurisdicción verse sobre demandas exactamente iguales en redacción, sino que debe analizarse el objeto de controversia de manera mucho más rigurosa y amplia respecto los intereses colectivos que se reclaman con otros que puedan verse transgredidos y las autoridades que deben ser vinculadas en el proceso judicial, para determinar si estas vulneraron algún derecho que afecta a la comunidad y ordenar las medidas necesarias para su protección que se originan en un mismo hecho.

Es decir, la diversidad de derechos incoados que reclamen los ciudadanos debido a una misma actuación (como pasa en el presente asunto sobre la suspensión de la licitación que dio apertura el IDU para la ejecución de los proyectos del corredor verde) no son excluyentes, sino por el contrario, se complementan a efectos de determinar no solo que actuaciones afectan a la comunidad sino las consecuencias de estas.

Teniendo en cuenta que el hecho objeto de controversia se origina frente la licitación ofertada por el IDU es claro que pueden advertirse situaciones frente el patrimonio público y la moralidad administrativa y en atención a que se buscan ejecutar ciertas obras pueden también analizarse el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, que se encuentran siendo analizados por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

Así las cosas, conforme el antecedente expuesto la Sala concluye que:

(i) De la confrontación de las demandas radicadas bajo los Nos. 250002341000 2023 001390 00 y 110013336035 2023 00273 00 los hechos que originan la controversia resultan de una misma causa *“la construcción del Corredor Verde de la carrera Séptima”* y *“la apertura de las licitaciones por parte del Instituto del Desarrollo Urbano (IDU) No. IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023”* y las pretensiones en general van dirigidas a la suspensión de dichas obras.

Ahora que la técnica o redacción que utilice cada ciudadano al presentar la demanda sea distinta, como lo es normalmente, no desatiende el objeto de la controversia que como se explicó en el auto de 23 de noviembre de 2023 y se

reitera, esta siendo analizado por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá.

(ii) Respecto las entidades vinculadas, tal como se señaló en precedencia es necesario vincular al Distrito para que se pronuncie sobre este asunto sin que la distinción de las autoridades vinculadas en las demandas confrontadas modifique el objeto de controversia de la presente litis que, en todo caso, los accionantes como coadyuvantes podrán solicitar su vinculación en el proceso 110013336035 2023 00273 00

(iii) Frente los derechos e intereses presuntamente conculcados, como se explicó en líneas atrás, estos no son excluyentes sino complementan la controversia objeto del litigio.

(iv) Por último, la razón por la que se declaró el agotamiento de la jurisdicción precisamente resulta en que el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá cursa el proceso 2023-273, cuyo objeto es que tanto la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU se abstengan de adjudicar las licitaciones públicas IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004- 2023 e IDU-LP-DG-005-2023 y los procesos contractuales que tengan conexidad con estas que coincide con las pretensiones que reclaman los accionantes.

Razón por la cual, resultaría en un proceso innecesario requerir a todos los Juzgados Administrativos de Bogotá que informen si cuentan con una controversia parecida para establecer si se configura el agotamiento de la jurisdicción, cuando se tiene pleno conocimiento que el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá cursa un proceso con la misma causa petendi por la que se originó esta demanda.

Así las cosas, la Sala no se encuentra vulnerando el derecho del debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los accionantes, sino por el contrario con el fin de propender por la seguridad jurídica y los principios de economía procesal y eficacia es necesario que, en esta ocasión, se declare el agotamiento de la jurisdicción. Con todo, se reitera al actor que puede coadyuvar en la acción popular 110013336035 2023 00273 00., que cursa en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá relacionando factores que, a su juicio, también deben ser contemplados.

En este orden, considerando la naturaleza pública y constitucional de las acciones populares, así como su importancia en la comunidad y la especial protección de los derechos e intereses colectivos aquí discutidos, se concluye que debe confirmarse el auto recurrido que declaró la configuración del *agotamiento de jurisdicción* como una causal de rechazo de la demanda, pues sería en vano llevar el presente proceso hasta su culminación, pudiendo generar incluso la configuración de cosa juzgada o tramitarlo aun conociendo de la existencia de otro proceso en curso, con idéntico objeto, causa y sujeto pasivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2023-

11-552 de 23 de noviembre de 2023, que declaró el agotamiento de jurisdicción de la demanda presentada por **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**.

SEGUNDO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-585 NYRD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 01164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución número 74227 de 2022, emitida por el Director de Signos Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la marca nominativa “AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS” en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución número 17145 de 2023, expedida por el Superintendente Delegado Encargado de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se confirmó la negación del registro de la marca nominativa “AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS” en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder a mi prohijada el registro de la marca nominativa “AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS” en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Cuarta: Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo del presente proceso.

Quinta: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada”

La demanda fue inadmitida el 29 de septiembre de 2023, a fin de que el actor acredite que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En escrito de 10 de octubre de 2023, el actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el actor. Así mismo, se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la providencia de 29 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días acreditar que agotó el requisito de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2023-09-465 NYRD de 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda (archivo 11), fue notificado mediante estado de 3 de octubre de esta anualidad¹, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

En este punto, se recuerda que mediante auto de No.2023-11-505 NYRD de 8 de noviembre de 2023 (archivo 14) fue rechazado el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el extremo actor, en tanto el primero se interpuso de forma extemporánea y el segundo resultaba improcedente. Es decir, que el auto de 29 de septiembre de esta anualidad quedó debidamente ejecutoriado y frente a este debía contabilizarse el término de los diez (10) días.

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

- | | |
|--------------------------------------------------|----------------------------------|
| - . Notificación por estado del auto inadmisorio | el 3 de octubre de 2023. |
| - . Inicio del término del artículo 170 | el 4 de octubre de 2023. |
| - . Vencimiento del término del artículo 170 | el 18 de octubre de 2023. |

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el **18 de octubre de 2023**, sin embargo, solo hasta el **24 de noviembre de 2023** (archivo 15) fue presentado el escrito de subsanación, esto es, después de que venciera el plazo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, considerando que el demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar los yerros anotados, pues estos solo fueron corregidos de forma extemporánea, la Sala dará aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

¹ Plataforma Samai.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-00310-00
Demandante: LABORATORIOS FARMA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Laboratorios Farma de Colombia S.A.S., por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. 2020035692 del 21 de octubre de 2020 y 2022031275 del 30 de agosto de 2022, por medio de las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, le negó la renovación del registro sanitario KEFLEX 250 MG/5ML Suspensión y le resolvió un recurso, respectivamente.

4. Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al magistrado ponente².

5. Mediante providencia del 5 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que se: i) aportara copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por el ministerio público; ii) aportara copia de las constancias de notificación, comunicación y / o publicación de los actos acusados; iii) allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad

¹ Archivo 28 del expediente digital

² Archivo 22, acta de reparto del 3 de marzo de 2023

demandante; iv) allegara copia de la remisión electrónica del traslado de la demanda a la parte demandada e intervinientes; y, vi) allegara poder en debida forma³.

6. La parte demandante allegó dentro del oportunidad legal el escrito subsanatorio⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*** (Negrilla fuera de texto)

2.2 Requisitos previos para la presentación de la demanda, artículo 161 ibídem.

"Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (subrayado fuera de texto)

El Decreto 1069 de 2015, indica al respecto del trámite de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.* (...)

³ Archivo 25 del expediente digital

⁴ Archivos 26 y 27 del expediente digital

Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos: *(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)"*

La Ley 2220 de 2022, indica al respecto del trámite de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

(...)."

Así, se tiene que la **Resolución No. 2022031275 del 30 de agosto de 2022**, fue notificada por correo electrónico enviado a la dirección de notificaciones de la apoderada de la empresa demandante, esto es liliana.dacosta@farmadecolombia.com.co el **1 de septiembre de 2022** según como obra en el siguiente pantallazo:

Expediente No. 2500023410002023-00310-00
 Demandante: Laboratorios Farma de Colombia S.A.S
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Este es un Email Certificado™ enviado por notificacionreg@invima.gov.co.

Bogotá D.C., 2022/09/01

Señor(a):
 LILIANA PATRICIA DACOSTA GARAVITO
 carrera 14 94 65 piso 5
liliana.dacosta@farmadecolombia.com.co.rcs2.biz

Referencia: Notificación de Resolución

Respetado Señor(a) De manera atenta me permito notificarle personalmente la Resolución Nro. 2022031275, emitida por el INVIMA dentro de la solicitud con radicado 2017082852, de la cual se adjunta copia íntegra.

Cordialmente,

Notificaciones Invima

NOTA: este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo.

No responda a este mensaje. Se ha enviado desde una dirección no supervisada. No se responderá al correo enviado a esta dirección, para presentar los recursos de ley debe radicarlos por ventanilla en la Oficina de Atención al Usuario o por correspondencia.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it

En atención a lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones en comento, empezó a correr desde el día **2 de septiembre de 2022** hasta el **2 de enero de 2023**.

Dentro del asunto, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el 2 de noviembre de 2022**, por lo que se suspendió el término de caducidad por dos (2) meses; el cual se reanudó el día **20 de diciembre de 2022**⁵, conforme la constancia proferida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶ de no conciliación expedida el **19 de diciembre de 2022**⁷.

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto venció el **20 de febrero de 2023**.

Adicionalmente, la Sala encuentra acreditado que Laboratorios Farma de Colombia S.A.S., radicó la presente demanda el **2 de marzo de 2023**⁸, es decir, cuando ya habían transcurrido los 4 meses que trata el artículo

⁵ Archivo 26 del expediente digital pág 6-8

⁶ Archivo 26 del expediente digital pág, 32-33

⁷ Archivo 26 del expediente digital pág 6-8

⁸ Archivos 22 y 23 del expediente digital

164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en la referida norma, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Recházase la demanda instaurada por Laboratorios Farma de Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que integran la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202201153-00
Demandantes: YIRA PAOLA RAMOS AVENDAÑO Y OTROS
Demandados: ECOPETROL Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: obedécese y cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado y admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 30 expediente electrónico), el Despacho dispone **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Tercera en providencia del 17 de octubre de 2023, mediante la cual revocó el auto proferido el 15 de junio de 2023, por el cual se rechazó la demanda (documento 29 expediente electrónico).

En atención a que la acción de la referencia fue subsanada según lo considerado por el Consejo de Estado – Sección Tercera (documento 15 del expediente electrónico) y que la misma cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, esta será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Admítese la demanda presentada por la señora Yira Paola Ramos Avendaño y las demás personas identificadas en el folio 1 del documento 01 del expediente electrónico, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Notifíquese personalmente esta decisión a los señores Orlando José Cabrales, Javier Genaro Gutiérrez, Hernán Martínez, Pedro Rosales, Mauricio Cárdenas Santamaria, Juan Carlos Echeverry Garzón, Fabio Echeverry Correa, Tomás González Estrada, Simón Gaviria Muñoz, Jorge Gabino Pinzón

Sánchez, Luis Fernando Ramírez Acuña, Carlos Alfredo Cure Cure, Joaquín Moreno Uribe, Horacio Ferreira Rueda, Roberto Ricardo Steiner Sampedro, Héctor Manosalba Rojas, María Fernanda Suárez Londoño, Carlos Emilio Moreno Sánchez, Astrid Martínez Ortíz, Carlos Fernando Erazo Calero, Carlos Alberto Lloreda Silva, Oscar Iván Zuluaga Escobar, Luis Enrique Sierra, Federico Maya, Luis Ernesto Mejía Castro, Isaac Yanovich Farbalaz, Federico Maya Molina, María Paula Jaramillo Restrepo, Jorge Enrique Carvajales Orozco, Bernardo Rodríguez Ossa, Juan Nicolás Rubio Guerrero, Jaime Leonardo Flores, Felipe Laverde, Juan Carlos Gómez Fernández, María Paula Valdés, Bernardo Andrés Ávila, Adriana Echeverri, Sergio de la Vega, María Margarita Zuleta, Claudia Alonso, Guy Casteels, Judith Agoston, Flavie Meric, Mauricio Echeverry, Diana Calixto, Orlando Díaz, Luis Francisco Sanabria, Luis Guillermo Parra, Juan Manuel Ríos, Gloria Inés Cortés, Hernando José Gómez, Henry Medina, César Luis Barco, Natalia Gutiérrez, Uriel Salazar, Hernando Zerda, Carlos Gustavo Arrieta, Alejandro Linares, Carlos F. Eraso, Tomas Hernández C., Felipe Bayón, Richard Cohen, Felipe Castilla, Reyes Reinoso Yanes, Adolfo Tomas Hernández, Almilkar Acosta Medina, Alejandro Ordoñez Maldonado, Sandra Morelli Rico, Álvaro Uribe Vélez y Juan Manuel Santos Calderón, y a los representantes legales de Ecopetrol S.A. y de la Refinería de Cartagena S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértasele a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; así mismo, **hágasele** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier

mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

7º) Reconócese al doctor Rudesindo Rojas Robles, como apoderado judicial del grupo actor en los términos de los poderes a él conferido visible en los folios 39 a 100 del documento 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-01037-00
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.)
COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NO ESPECIFICADO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda a la que denominó "*Acción de declaratoria de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho*"¹, contra la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

"[...] PRETENSIONES:

- 1.- *Es Anular, de Plano el Acta No: 23 del 11 de Agosto de 2.021 y acceder el nuevo Acto de continuar el nombramiento como Presidente al demandante.*
- 2.- *Acceder el Reglamento Interno de la J.A. L., de cumplir en 10 esencial con las disposiciones vigentes de las normas con los miembros de la J.A.L. Comuna 5 Oriente de Girardot-Cund., no implica además violación que infrinjan ciertas prohibiciones legales y por exceso en el uso de la facultad reglamentaria.*
- 3.- *Devolver el estado inicial antes de las actuaciones administrativas.*
[...]"

¹ Cfr. Escrito de demanda archivo núm. 01 del expediente digital, pág. 1

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01037-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
 DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDO - CUNDINAMARCA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se deben corregir las siguientes falencias:

1. El numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

[...]2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Conforme a la norma citada, debe aclarar cuál es el medio de control a través del cual acude a esta Jurisdicción; una vez determinado, deberá adecuar el escrito de demanda al mismo y acreditar los requisitos legales propios del medio de control escogido.

Se advierte que, en dado caso de escoger el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá acreditar los requisitos legales de que tratan los artículos 161, 162, 164 numeral 2.º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011. Esto es:

[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. <Ver Notas del Editor> **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDO - CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

“[...]ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01037-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
 DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDO - CUNDINAMARCA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

“[...] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

“[...] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDO - CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Se advierte que, los requisitos en negrilla y subrayados por el Despacho son los que debe acreditar para la admisión de la demanda, en caso de escoger el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De la misma manera, se recalca que en caso de escoger el medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 *ibidem*, debe adecuar la demanda a los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de otorgar poder para actuar a través de ese medio de control.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, debe aclarar cuál es el acto administrativo demandado; toda vez que, sí lo pretendido es que se declare la nulidad del **acta núm. 23 de 11 de agosto de 2021**, acto a través del cual se decidió apartar del cargo como presidente al edil Ramiro Sánchez Gutiérrez por presuntas faltas graves, expedido por la Junta Administradora Local comuna 5 oriente del Municipio de Girardot – Cundinamarca, la misma no constituye un acto definitivo; por cuanto, no crea, modifica, o extingue una situación jurídica.

3. Asimismo, el Despacho pone de presente que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe actuar por intermedio de abogado, esto en virtud de lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, norma que el respecto prevé:

[...] ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL (J.A.L.) COMUNA 5 ORIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRARDO - CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- se ORDENA a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe presentar un nuevo escrito de demanda con los defectos corregidos. Asimismo, se advierte que debe acreditar el traslado del escrito de subsanación a la contraparte conforme lo prevé el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000261-00

Demandante: BEMO INVERIONES LTDA.

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDR D

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de adición

Antecedentes

Mediante auto de 22 de julio de 2020, este Despacho ordenó que se efectuara un nuevo reparto frente a las Resoluciones 322 de 31 de mayo de 2019 y 426 de 15 de julio de 2019, por cuanto se trataba de otra actuación administrativa e inadmitió la demanda para que la parte actora presentara un nuevo escrito de demanda con respecto a las Resoluciones 317 de 31 de mayo de 2019 y 426 de 15 de julio de 2019 y, además, debía acreditar que la demanda se presentó dentro del término de 4 meses (Fls. 234 a 236 cuaderno 2).

Contra la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición (Fls. 239 a 254 cuaderno 2).

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, se resolvió no reponer el auto de 22 de julio de 2020 (Fls. 274 a 277 cuaderno 2).

Por su parte, la parte actora, encontrándose dentro del término, presentó escrito de subsanación (Fls 280 a 299 cuaderno 2).

Mediante auto de 9 de marzo de 2023, se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma (Fls. 301 a 303 cuaderno 2).

Contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls. 305 a 307 cuaderno 2).

Mediante auto de 23 de marzo de 2023, este Despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (Fl. 309 cuaderno 2).

Mediante auto de 31 de julio de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Primera confirmó la decisión recurrida (Fls. 5 a 11 cuaderno 3).

Mediante auto de 17 de octubre de 2023, este Despacho obedeció y cumplió la orden del Superior, que confirmó la decisión de rechazo (Fl. 17 cuaderno 3).

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la parte actora presentó solicitud de adición.

Solicitud de adición

El apoderado de la parte actora, solicitó la adición del auto 17 de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado, con base en los siguientes argumentos.

“(…) cabe resaltar que el TRIBUNAL ordenó un nuevo reparto para estudiar bajo otro radicado la legalidad de la Resolución num. 322 del 31 de mayo de 2019 y la que resolvió el recurso interpuesto contra la misma”.

2. Lo anterior indica que debe darse trámite a lo que el Despacho del Honorable Magistrado Lasso en auto de fecha 22 de julio de 2020, en la página 3, párrafos 4 y 5 dispone, como se lee a continuación:

(…)

3. Igualmente se disponía en el auto que su Despacho inadmite la demanda, “que a costas de la parte demandante, tome copia de la totalidad del expediente, junto con este auto y, posteriormente, efectúe un nuevo reparto...”. Al respecto, recordar que estábamos en plena pandemia, y el auto que inadmitió fue apelado, por lo tanto, no estaba en firme esta decisión.

4. No obstante, lo anterior, se hizo una configuración en el Banco Agrario el 14 de marzo de 2022 por dicho concepto.

5. Dada esta situación, ruego a usted, ordenar de nuevo el pago de las copias a que haya lugar, para el nuevo reparto.”

Como anexo, la parte actora aportó constancia de pago por valor de \$35.400, expedida el 14 de marzo de 2022 por el Banco Agrario de Colombia.

Consideraciones

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión general del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la adición de providencias judiciales.

“ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, la adición de autos procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, cuando se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley **debía ser objeto de pronunciamiento**.

La parte actora solicitó adicionar el auto del 17 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en auto que confirmó la decisión de rechazo de la demanda.

Los argumentos de la solicitud de adición se basan en que este Despacho omitió pronunciarse sobre: i) el reparto de la demanda referente a las Resoluciones 322 de 31 de mayo de 2019 y la que resolvió el recurso de reposición correspondiente; y ii) lo relacionado con el valor a pagar para tomar copia del expediente.

El Despacho desestimaré la solicitud de adición de la providencia de 17 de octubre de 2023, por cuanto esta sólo debió pronunciarse -como en efecto lo hizo- sobre la materia de la que se ocupó, esto es, obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado al confirmar la decisión de rechazo de la demanda.

Las materias cuya adición solicita la parte demandante no podían ser objeto de pronunciamiento en el referido auto, el cual debió limitarse a las materias ya mencionadas.

Por tanto, se advierte que no hay lugar a realizar adición al auto del 17 de octubre de 2023.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- NEGAR la solicitud de adición formulada por la parte demandante en relación con el auto de 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N° 25000234100020140059300
Accionante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Requiere urgente.

Mediante auto del 25 de octubre de 2023, se requirió a la Corporación Autónoma Regional de Santander para que cite a las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda., Servivicil Ltda., Ingeniero de Obras y Servicios, ISOA S.A.S, y Grupo RSTI E.S.P., con el fin de que se elabore un informe dirigido a este expediente, en el que se indiquen las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 20 de mayo de 2021.

Una vez notificado el auto en mención, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), allegó como respuesta al requerimiento un informe en el que pone de presente que mediante Auto SAA.156.2023 del 10 de marzo de 2023, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander, requirió a la Empresa Grupo RSTI S.A.S. E.S.P., para que pague la suma de cinco millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del año 2021.

Lo anterior, en el marco de la licencia ambiental concedida para el proyecto "*Construcción y operación de un relleno sanitario regional para el Municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas.*".

La CAS señaló que, a la fecha, se encuentra pendiente el pago de tarifas del servicio de seguimiento ambiental por parte de los interesados.

Análisis del Despacho

Exp. N° 25000234100020140059300

Accionante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Accionado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La información arrojada por la Corporación Autónoma Regional de Santander, no da cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 25 de octubre de 2023.

La orden impartida en el auto en mención consistía en que la CAS, citara a las sociedades Diseños y Construcciones DISCONT Ltda., Servicivil Ltda., Ingeniero de Obras y Servicios, ISOA S.A.S, y Grupo RSTI E.S.P., con el fin de elaborar un informe dirigido a este expediente, en el que se indiquen las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 20 de mayo de 2021.

Sin embargo, en el documento aportado por la Corporación Autónoma Regional de Santander, no se aborda el asunto ni se indica nada acerca de la convocatoria que debía realizarse.

En este sentido, se requiere de manera URGENTE a la Corporación Autónoma Regional de Santander para que de cumplimiento a la orden impartida en el auto del 25 de octubre de 2023.

Durante la segunda semana de enero de 2024, deberá allegar el informe que de cuenta de lo ordenado.

Una vez rendido el informe, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al despacho para resolver lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2015-01406-00
Demandantes: JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: SEGUNDO REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (folio 3076 del cdno. ppal. del expediente), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **REQUERIR NUEVAMENTE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dirigido por la Defensoría del Pueblo, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue copia de la publicación del edicto emplazatorio realizada el 31 de julio de 2022 por la empresa Cassacreativa SAS en el diario “*El Espectador*”, junto con el certificado de publicación emitido por este, de conformidad con lo señalado por la directora nacional de recursos y acciones judiciales de la Defensoría del Pueblo en la certificación contenida en el oficio radicado bajo el N.º 20220030303114821 del 8 de octubre de 2022 (folio 3024 vto. del cdno. ppal del expediente).

2.º) Por secretaría **advertir** que si vencido el plazo de los dos (2) días otorgado a la entidad para que allegue copia de la publicación del edicto emplazatorio realizada el 31 de julio de 2022 por la empresa Cassacreativa SAS en el diario “*El Espectador*”, junto con el certificado de publicación emitido, no da cumplimiento a ese

requerimiento, se remitirá copia de los diferentes requerimientos a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las actuaciones de conformidad con su competencia contra los funcionarios que se han rehusado a cumplirlos.

3.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013334005201600228-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXEHOMO PARRA VANEGAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Una vez derrotado el proyecto de sentencia de segunda instancia, corresponde remitir inmediatamente el expediente al Magistrado que sigue en turno, Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA- REMÍTASE de manera inmediata el expediente de la referencia al Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-582 AG

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001 33 42 055 2023 00230 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE PARRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE;
AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI Y CONCESIÓN DE
LA SABANA DEL OCCIDENTE.
TEMAS: DAÑOS CAUSADOS POR CAUSA DE
PROCESOS DE EXPROPIACIÓN QUE SE
TRAMITARON PARA EL DESARROLLO VIAL
EL PROYECTO SANTA FÉ DE BOGOTÁ
(PUENTE EL CORTIJO); SIBERIA - LA
PUNTA EL VINO - EL CHUSCAL- LA VEGA-
RIO TOBIA - VILLETA”
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte demandante presentó escrito de adición o complementación del auto interlocutorio No. 2023-11-550 AG de 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá el 2 de octubre de 2023, mediante el cual rechazó la demanda.

I ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de noviembre de 2023, la subsección confirmó el auto de 2 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

El apoderado del demandante presentó escrito de adición o complementación del auto *“mediante el cual para este caso se decide inaplicar o no aplicar el criterio constitucional contenido en la sentencia C-116 de 2008”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Acercas de la adición de providencias judiciales en la acción de grupo, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“(…) ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (…)”.

Revisado el expediente, se observa que la providencia cuya aclaración se pretende fue notificada por estado el 28 de noviembre de 2023¹ y el demandante presentó el escrito de adición el 29 del mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro de los (3) días de que tratan los artículos precitados, es decir, sus peticiones fueron formuladas oportunamente dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, se tienen que tanto autos como sentencias podrán ser objeto de adición cuando se omita resolver sobre algún punto que de conformidad debía ser objeto de pronunciamiento, siendo así, con diferencia de la aclaración y corrección de las providencias judiciales la decisión que resuelve de fondo la adición si puede modificar el pronunciamiento inicial.

No obstante, de la revisión del escrito de apelación presentado por el actor, no se advierte que se haya referido sobre “la aplicación del criterio constitucional contenido en la sentencia C-116 de 2008” y que la Sala no haya tenido en cuenta dicho argumentación para resolver de fondo el recurso interpuesto.

De hecho, de la revisión del recurso de apelación y el auto que lo resuelve, se observa que esta Subsección dirimió cada uno de los puntos en controversia respecto (i) la individualización del grupo; (ii) causa común de sus integrantes; (iii) la caducidad de la acción; motivo por el cual, no se advierte que se haya pasado por alto algún argumento de controversia interpuesto por el actor que amerite acceder a la solicitud de adición.

Ahora bien, debe recordarse las etapas procesales y la oportunidad que tienen las partes para presentar oposición respecto las providencias contra las cuales se encuentren desacuerdo; para el caso de los autos debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 242, 243 y 244 del CPACA, en el que el recurso debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Bajo este entendido, era necesario que el actor presentará el argumento consistente en “la aplicación del criterio constitucional contenido en la sentencia C-116 de 2008” en el recurso y no mediante escrito de solicitud de adición proponer dicha causal porque de ser así se reabriría nuevamente etapas procesales que se encuentran precluidas, siendo así, resulta improcedente que la Sala se pronuncie sobre dicho argumento, cuando este no fue presentado en su debida oportunidad.

¹ Notificación vista en la plataforma Samai.

De hecho, de la lectura de la solicitud de adición del accionante se advierte que más de pretender que se adicione sobre algún punto que no fue tomado en consideración, controvierte los argumentos dados por este Tribunal en el auto de 23 de noviembre de 2023, situación que no es procedente, en tanto la figura de la adición de providencias no puede tomarse o compararse con alguna clase de recurso ni mucho menos asemejarse a una tercera instancia.

Así las cosas, en tanto el auto que resuelve el recurso de apelación tomó en cuenta cada uno de los argumentos del recurrente sin omitir resolver algún punto de conformidad que debía ser objeto de pronunciamiento, no hay lugar a realizar adiciones o complementaciones a lo ya estipulado en el auto de 23 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto No. 2023-11-550 AG de 23 de noviembre de 2023, presentada por el apoderado judicial del demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 2023-11-550 AG de 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001202100116-01
Demandante:	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada del 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp